

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960. Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado se concede a don Manuel Pérez Calderón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1966

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1966 sobre perfeccionamiento técnico de los Médicos internos y residentes en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Imo. Sr.: El deseo de la Seguridad Social española de contribuir en la medida de lo posible al perfeccionamiento técnico de los Médicos y, en general, de todo el personal sanitario que colabora con la asistencia médica de las personas protegidas por la misma.

El disponer de una amplia y moderna red hospitalaria, con Instituciones adecuadas a las exigencias de la Medicina actual, donde es asistida más de la mitad de la población española, hace más imperiosa la necesidad de conseguir con dichas instalaciones una óptima calidad clínica y humana del trabajo médico que se realice. En este sentido, la Seguridad Social ha dado pasos muy importantes en su organización que, ajustada a la concepción moderna hospitalaria, va consiguiendo centros de asistencia cada vez más eficaces, donde los enfermos se encuentran plenamente protegidos y asistidos.

Los excelentes resultados obtenidos en aquellos centros hospitalarios que han desarrollado programas docentes a través de la rotación de Médicos internos y del sistema de Médicos residentes, aconsejan ir extendiéndolos progresivamente dentro de la red hospitalaria de la Seguridad Social, en beneficio de la formación de los Médicos recién graduados, de los hospitales y, en definitiva, de los propios pacientes.

Por ello, la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1966, que creó 500 puestos de trabajo para Médicos recién graduados dentro de las Residencias de la Seguridad Social, debe modificarse y completarse, precisando el concepto del sistema de internado y de residente, mediante el que, desde ahora, han de regirse las plazas de nueva creación y rectificando la denominación genérica de Residentes externos que en dicha Orden se establecía, la cual debe ser sustituida por las nuevas categorías que en la presente Orden se precisan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen dentro de la Seguridad Social dos categorías de Médicos post-graduados, cuyas denominaciones serán:

- a) Médicos internos, y
- b) Médicos residentes.

Art. 2.º Los Médicos internos constituirán la forma inicial de ingreso del Médico en la Residencia. Durante el primer año hará una rotación obligatoria por los servicios que en el correspondiente programa se establezca en cada Residencia.

Previa calificación de sus actividades por la Junta Facultativa, podrá pasar a Médico interno de segundo año, para completar su formación general en otros servicios de la Residencia. Si la calificación fuera desfavorable, terminará su actuación en la misma.

Al finalizar el segundo año, después de completado su perfeccionamiento, el Médico interno abandonará la Residencia, o bien, si la Junta Facultativa, oídos los informes necesarios, lo considera conveniente, si hay puestos vacantes y el interesado lo solicita, se podrá pasar a la categoría de Médico residente.

Art. 3.º Los Médicos residentes estarán adscritos de forma fija, es decir, sin hacer rotación, a un servicio hospitalario, para adquirir una especialidad. Estarán bajo las órdenes del Jefe del Servicio, que les irá confiando tareas de responsabilidad progresivamente crecientes, participando de forma muy activa en las funciones del servicio.

Ingresarán con la denominación de Médicos residentes de primera, ascendiendo al cabo de un año a la de Médicos residentes de segunda. Si la especialidad lo requiere, podrán continuar en esta categoría otro año más.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, los Médicos que ingresen en las Instituciones especializadas de la Seguridad Social (Clínicas Maternales, Clínicas Infantiles, Centros de Traumatología y Rehabilitación, etc.), lo harán en la categoría de Médicos residentes de primera, si bien será indispensable que los candidatos a dichos puestos hayan rotado como Médicos internos, al menos durante un año, en otras Instituciones de la Seguridad Social, o en otro caso, procedan de Centros hospitalarios en los que hayan recibido una formación equivalente.

Art. 5.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión convocará todos los años las plazas que sea necesario cubrir, dentro del total de quinientas creadas por la Orden de 28 de marzo de 1966, tanto de Médicos internos de primer año en las diferentes Instituciones de la Seguridad Social, como Médicos residentes de primera en las Instituciones especializadas a que se refiere el artículo anterior.

Podrán concurrir a las plazas de Médicos internos los Médicos españoles e hispanoamericanos que hayan terminado los estudios de Licenciatura en el mismo año o en el inmediatamente anterior al de la convocatoria, y a las de Médicos residentes, quienes hayan rotado como Médicos internos el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

Art. 6.º La selección de los candidatos será hecha por cada Institución, en la que actuará una Comisión de admisión, presidida por el Director de la Institución, que analizará los expedientes académicos, méritos y condiciones personales de cada solicitante, pudiendo recurrir a entrevistas personales y a las pruebas que estime conveniente.

La resolución del concurso será hecha con antelación suficiente para que los Médicos seleccionados se incorporen a la Institución en los primeros días de cada año.

Art. 7.º Antes de ingresar en la Institución, los Médicos internos y los Médicos residentes habrán de comprometerse a dedicar íntegramente sus actividades médicas al Centro hospitalario, no pudiendo ejercer al mismo tiempo en otros hospitales, ni Instituciones oficiales, privadas ni en cualquier otra rama de la Medicina. La transgresión de esta incompatibilidad supondrá automáticamente su cese en la Residencia.

No obstante, y previa autorización expresa del Director, podrán asistir a conferencias, cursillos, etc., que se den en otras Instituciones, así como a congresos, reuniones, etc., que se consideren útiles para su mejor formación.

Art. 8.º Las plazas de Médico interno de primer año estarán dotadas con el haber de 4.500 pesetas mensuales, más dos gratificaciones extraordinarias, que percibirán una el 18 de julio y otra en Navidad.

En cada uno de los años sucesivos se les abonará la gratificación mensual que señale este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Una vez transcurridos los períodos que en esta Orden se señalan para la formación de los Médicos post-graduados en las Instituciones sanitarias, la Seguridad Social no adquiere administrativamente ningún compromiso ulterior con los mismos.

Art. 10. Los Médicos que en la actualidad están adscritos a las Residencias Sanitarias bajo la denominación de residentes, continuarán provisionalmente en el mismo régimen, en tanto pueda extenderse a todas las Instituciones el sistema de internado y residentes que se establece en la presente Orden.

Art. 11. Queda facultada la Dirección General de Previsión para dictar las normas que estime necesarias para ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad Mutuallidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, domiciliada en Madrid.*

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas», con domicilio en Madrid; y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de previsión social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas», con domicilio social en Madrid, y su inscripción en el Registro oficial de Entidades de Previsión Social con el número correspondiente.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de noviembre de 1966.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas».—Madrid.